



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2- 47109 del 15 de agosto de 2008

Señor:

CESAR AUGUSTO PINTO CORTES

Administrador., Unión Temporal Fénix

Carrera 7ª No 16 – 40, Terminal de Transporte

Tunja, Boyacá.

Asunto: Transporte

Libertad de horarios para servicios autorizados como zona de operación.

Respetado señor:

De manera atenta, me permito dar respuesta a su solicitud radicada bajo el número 45020 del 9 de Julio de 2008, relacionada con la aplicación de la Libertad de horarios para servicios autorizados como zona de operación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Aunque el artículo 46 del Decreto 171 de 2001, “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”, dispuso que las empresas que tenían servicios autorizados como “zona de operación”, debían presentar la relación de las rutas y horarios servidos en los últimos tres meses anteriores a la publicación del decreto, para consecuentemente expedir un acto administrativo, reconociendo las rutas y horarios demostrados, entendiéndose como no servidos o abandonados, aquellos servicios no relacionados u omitidos por las empresas, a la fecha existen algunas empresas que por diversas circunstancias mantienen vigentes los servicios como “zona de operación”, como en el caso planteado en su oficio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los actos administrativos que autorizaron servicios como “zonas de operación”, no relacionan ni las rutas ni los horarios a prestar, sino que autorizan la prestación del servicio de transporte de pasajeros en un a “zona” o espacio geográfico, no podría darse aplicación a la libertad de horarios



CESAR AUGUSTO PINTO CORTES

porque dichas empresas tienen inmersa en su autorización, despachar los vehículos en los horarios que consideren convenientes, de conformidad con el comportamiento de la demanda.

En conclusión, no puede darse aplicación a la libertad de horarios, en los términos de la resolución 7811 de 2001, a las empresas que tienen autorizados servicio en calidad de “zonas de operación”, toda vez que estas empresas no han legalizado las rutas y horarios en los términos del artículo 46 del decreto 171 de 2001 y la resolución de libertad de horarios presupone la existencia de rutas y no la existencia de zonas de operación.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica